

Días 24 de diciembre al 6 de enero.

Las noches del 24 al 25 de diciembre, del 31 de diciembre al 1 de enero y del 5 al 6 de enero, los establecimientos públicos podrán permanecer abiertos durante toda la noche.

Se previene que ante infracciones al Reglamento General de Espectáculos Públicos y molestias al vecindario, esta prórroga de horarios podrá revocarse con carácter general o particular para una determinada localidad o para establecimientos concretos y determinados.

Mérida, 23 de noviembre de 1998.

El Director General de Administración Local e Interior,  
MIGUEL ANGEL GUERRA GAMERO

## CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

*ORDEN de 20 de octubre de 1998, respecto a la suspensión de la Resolución de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de fecha 21 de septiembre de 1998, solicitada por D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Luisa Prieto Rodríguez en el recurso ordinario contra aquélla.*

Visto el Recurso Ordinario interpuesto por D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Luisa Prieto Rodríguez, contra la Resolución de 21 de septiembre de 1998 de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, por la que se convoca concurso público para el otorgamiento de autorizaciones administrativas de apertura de Oficinas de Farmacia, y

RESULTANDO que la ahora recurrente se alza contra la referida Resolución por la que se convoca concurso público para el otorgamiento de autorizaciones administrativas de apertura de Oficinas de Farmacia, impugnando entre otras cuestiones la Base que señala que «no podrán participar en la presente convocatoria los farmacéuticos que tengan más de 65 años a la fecha del inicio del procedimiento incoado por Acuerdo de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de 17 de octubre de 1997» y

RESULTANDO que en dicho recurso y mediante «otrosi digo» la recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución del Director General de Salud Pública y Consumo, argumentando que la citada Resolución causaría perjuicios de imposible o muy difícil

reparación porque se le privaría la posibilidad de participar en esta convocatoria, y

CONSIDERANDO que la suspensión de la eficacia de un acto administrativo se configura como una medida cautelar —y en consecuencia provisional— que en esta vía administrativa es adoptada por los órganos administrativos competentes en orden a evitar un determinado «periculum in mora» («el tiempo necesario para obtener la razón, no debe de perjudicar a quien tiene razón»). En suma, el fundamento es el propio de cualquier otra medida cautelar en sentido general, esto es, la de asegurar la resolución final del presente procedimiento, y

CONSIDERANDO que en el procedimiento administrativo se presenta una peculiaridad y es la de que al encontrarse la potestad de adoptarse las medidas cautelares en manos del mismo ente que dictó el acto y que, además, gestiona el interés público presuntamente servido por dicho acto (reiteradamente ha sido reconocido por el Tribunal Supremo que la actividad farmacéutica constituye «una actividad privada de interés público...» —SS. de 30 de septiembre de 1986 y 19 de junio de 1988—), la apreciación de la apariencia de buen derecho o «fumus bonis iuris», estará teñida de un fuerte carácter subjetivo, por lo que la suspensión en vía de recurso administrativo tiene unas ponderaciones y cautelas superiores a las que se tiene en vía jurisdiccional. Es decir, la suspensión se ha de incardinar en un mecanismo de revisión o impugnación del acto en cuestión, pues carecería de sentido la suspensión como cautela si no es en función de una actividad tendente a privar de eficacia con carácter definitivo al acto suspendido, y

CONSIDERANDO que, según STS 5.<sup>a</sup> de 23 de septiembre de 1989, es a la parte actora que pide la suspensión del acto administrativo a quien corresponde la prueba pertinente sobre los motivos o causas por las que la suspensión no produce perjuicio o daño alguno al interés público, (lo que el recurrente no sólo no ha hecho sino que ni siquiera lo ha intentado), que sí lo produce a su interés particular y, además, que ese daño o perjuicio es irreparable o de reparación difícil, supuestos todos que no se dan en el presente caso con lo que acceder a la suspensión solicitada sería romper su consideración de figura excepcional (STS 3.<sup>a</sup> de 24 de julio de 1997), que debe obedecer a «daños y perjuicios que han de aparecer como realidad objetiva de imposible o difícil reparación», expresión ésta que para el presente caso debería entenderse en el sentido de que el recurrente, en su interés particular si lo tuviera, se viese privado de ingresos que le fueran imprescindibles para atender el sustento propio y de su familia que, en todo caso, siempre conllevarían un sustancial quebrantamiento en sus economías privadas lo que, ni que decir tiene, no se da en el recurrente, y

CONSIDERANDO que esta Administración actuante ha ponderado los intereses en juego, públicos y privados, y en particular tanto el perjuicio que se causaría con la suspensión al interés público o a terceros como el que se causaría a la actora con la ejecución del acto, y

CONSIDERANDO que los anteriores razonamientos conducen a la desestimación de los argumentos articulados por la recurrente en los que fundaba su solicitud de suspender la ejecución del acto recurrido, por lo que dentro del plazo fijado por el artículo 111.4 LRJAP y PAC

### R E S U E L V O

Que no debe estimarse la pretensión de D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Luisa Prieto Rodríguez, de que se acuerde la suspensión de la ejecución del acto, formulada por «otrosi digo» en el Recurso Ordinario interpuesto por aquella contra Resolución de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de 21 de septiembre de 1998, por la que se convoca concurso público para el otorgamiento de autorizaciones administrativas de apertura de Oficinas de Farmacia.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá la interesada interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación, previa comunicación a esta Consejería, o cualquier otro legal que crea oportuno para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Mérida, 20 de octubre de 1998.

El Consejero de Bienestar Social,  
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

***ORDEN de 3 de noviembre de 1998, respecto a la suspensión de la Resolución de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, de fecha 21 de septiembre de 1998, solicitada por doña M.<sup>a</sup> Pilar Parejo Pagador en el recurso ordinario contra aquella.***

Visto el Recurso Ordinario interpuesto por D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Pilar Parejo Pagador, contra la Resolución de 21 de septiembre de 1998 de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, por la que se con-

voca concurso público para el otorgamiento de autorizaciones administrativas de apertura de Oficinas de Farmacia, y

RESULTANDO que la ahora recurrente se alza contra la referida Resolución por la que se convoca concurso público para el otorgamiento de autorizaciones administrativas de apertura de Oficinas de Farmacia, impugnando entre otras cuestiones que el régimen de concurso no es aplicable para el otorgamiento de las autorizaciones de apertura de nuevas Oficinas de Farmacia, se impugna de igual modo la Base Segunda que señala que «no podrán participar en la presente convocatoria los farmacéuticos que tengan más de 65 años a la fecha del inicio del procedimiento incoado por Acuerdo de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de 17 de octubre de 1997», y por último la discriminación de los concursantes carentes de integración profesional en Extremadura, y

RESULTANDO que en dicho recurso y mediante «otrosi digo» la recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución del Director General de Salud Pública y Consumo, argumentando que la citada Resolución es nula de pleno derecho por infracción de los artículos 62.1.b) y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP y PAC, por infracción de la legislación básica del Estado y por extralimitarse en el régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y

CONSIDERANDO que la suspensión de la eficacia de un acto administrativo se configura como una medida cautelar —y en consecuencia provisional— que en esta vía administrativa es adoptada por los órganos administrativos competentes en orden a evitar un determinado «periculum in mora» («el tiempo necesario para obtener la razón, no debe de perjudicar a quien tiene razón»). En suma, el fundamento es el propio de cualquier otra medida cautelar en sentido general, esto es, la de asegurar la resolución final del presente procedimiento, y

CONSIDERANDO que en el procedimiento administrativo se presenta una peculiaridad y es la de que al encontrarse la potestad de adoptarse las medidas cautelares en manos del mismo ente que dictó el acto y que, además, gestiona el interés público presuntamente servido por dicho acto (reiteradamente ha sido reconocido por el Tribunal Supremo que la actividad farmacéutica constituye «una actividad privada de interés público...» —SS. de 30 de septiembre de 1986 y 19 de junio de 1988—), la apreciación de la apariencia de buen derecho o «fumus bonis iuris», estará teñida de un fuerte carácter subjetivo, por lo que la suspensión en vía de recurso administrativo tiene unas ponderaciones y cautelas superiores a las que se tiene en vía jurisdiccional. Es decir, la suspensión se ha de incardinar en un mecanismo de revisión o impugna-